



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-001-2024-00062-00
ACCIONANTE: LIBIS YADIRA PALLARES
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Libis Yadira Pallares en contra del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales citados *ut supra*, y en consecuencia se ordene al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar que dentro del proceso radicado bajo el No.20001311000220210039300, proceda a emitir auto que ordene a Medicina Legal que la toma de muestras de la prueba de ADN de la actora, su progenitora y los progenitores de los demandados, sea practicada en sus domicilios, y que los gastos de transportes de los funcionarios sean sufragados por cada progenitor.

1.1.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, nació el 29 de noviembre de 1959 en el municipio de Curumaní, Cesar; que fue registrada solo por su madre María del Carmen Pallares, sin reconocimiento paterno; que, al momento de la concepción y el nacimiento, su madre convivía en unión marital de hecho con Arturo Rueda Higuera.

Refirió que, presentó a través de apoderada judicial demanda de investigación de paternidad, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar; que dicho despacho tras admitir la demanda, ordenó la práctica de la prueba de ADN de ella y de los progenitores de los demandados.

Precisó que, solicitó al juzgado accionado que la prueba fuera practicada directamente en el domicilio de los progenitores de los demandados, quienes estuvieron de acuerdo, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran enfermos, tienen más de 80 años de edad y tienen dificultad para movilizarse a Medicina Legal.

Acotó que, la agencia judicial encartada en “primera instancia” acepta la anterior solicitud, sin embargo, luego mediante auto negó la misma, argumentando que cada uno fuera a hacer el examen por su cuenta, sin avizorar el estado de salud, movilización y edad de los señores a quienes se les practicaría dicha prueba.

Indicó que, el despacho dilató aún más el proceso al considerar que, había una vulneración al debido proceso de la señora Lourdes Ovalle, puesto que no se le había notificado la demanda, siendo que en la debida oportunidad se le notificó a la dirección que aparece en la demanda principal.

Acotó que, al no acceder a la solicitud de la práctica de la prueba en el domicilio, el juzgado le ocasiona graves perjuicios, ya que es una adulta mayor de 64 años de edad, con problemas de salud y vive de la caridad de sus familiares.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

2.- La solicitud fue admitida el 9 de abril de 2024, se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que la parte accionada se pronunciara, frente a lo cual se recibió la siguiente contestación:

2.1.- El Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, por intermedio de su titular respondió que, la accionante ataca por vía de tutela la providencia del 18 de agosto de 2023 que en entre otros asuntos dispuso: “(...) Debe este Despacho judicial indicarle a la togada que esta judicatura concedió amparo de pobreza que cubriría la práctica de la prueba en las instalaciones de Instituto de Medicina Leal, por lo que el trámite solicitado por la abogada debe efectuarse directamente por los interesados a Medicina legal, pues el mismo excede la competencia de este Despacho.”

Señaló que, es un trámite que deben los interesados efectuar directamente con la entidad encargada, pues excede la competencia de ese despacho; que la anterior providencia no fue recurrida en su oportunidad y además no cumple con el requisito de inmediatez, ya que se encuentra ejecutoriada hace aproximadamente 8 meses.

Explicó que, en providencia del 23 de enero de la presente anualidad, requirió nuevamente a la demandante para que agotara en debida forma la notificación al extremo demandado del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de noviembre de 2021, en la forma rituada en los artículos 291 y 292 del C.G.P, porque las constancias allegadas al expediente no se ajustan a la precitada norma, para así poder continuar con el trámite normal del proceso.

Argumentó que, se opone a la prosperidad de la acción constitucional, ya que no están dado los requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la misma contra providencia judicial, presupuestos que en palabras de la Corte Constitucional son indispensables para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37

del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

4.- Como preámbulo sobre el amparo incoado, advierte el artículo 86 de la Carta Política que toda persona está facultada para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

5.- En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, como el presunto vulnerador de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, acceso a la administración de justicia, entre otros, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho se negó a ordenar a Medicina Legal que practicara la prueba de ADN de la actora, su progenitora y los progenitores de los demandados, en sus domicilios.

Luego entonces, corresponde a esta Colegiatura determinar si resulta procedente el amparo constitucional deprecado por el extremo accionante.

6.- Preliminarmente debe quedar claro que, la jurisprudencia constitucional ha establecido los presupuestos y requisitos generales de procedibilidad que deben verificarse a la hora de establecer la procedencia de la intervención del juez de tutela, estos son:

- “i) que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor;
- (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela;
- (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto

en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna (...)"¹

7.- En cuanto al requisito de subsidiariedad esbozado en la Sentencia C-590 de 2005 y reiterado en posteriores sentencias sobre el tema, la Corte Constitucional lo dejó explicada en el literal b) del listado por ella elaborado, así:

“b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, dentro del proceso de conocimiento de otra jurisdicción, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última...”

8.- Bajo el panorama anterior y teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario, se pudo verificar lo siguiente:

i). La demanda de investigación de paternidad promovida por Libis Yadira Pallares en contra de los herederos determinados Lourdes Elena Rueda Ovalle, Randy de Jesús Rueda Ovalle y otros, actualmente es conocida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar.

ii). Teniendo en cuenta lo que es objeto de controversia en este asunto, se advierte que, mediante memorial del 26 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó al juzgado se oficiara a Medicina Legal para que realizara a los progenitores de los herederos

¹ Sentencia T-127/14

Randy de Jesús Rueda Ovalle, Carlos Arturo Rueda Ovalle y Javier Rueda Olivella, la prueba de ADN en el domicilio de estos.

iii). El Juzgado accionado en proveído del 18 de agosto de 2023, resolvió lo siguiente:

“(…) Respecto a la solicitud de la apoderada de la parte demandante consistente en oficiar a medicina legal para que realice a las progenitoras de los herederos reconocidos señores RANDY DE JESUS RUEDA OVALLE, CARLOS ARTURO RUEDA OVALLE Y JAVIER RUEDA OLIVELLA, la prueba de ADN en la dirección de estos, teniendo en cuenta que son adultas mayores de 75 años y por lo tanto es muy difícil su desplazamiento hacia MEDICINA LEGAL. Debe este despacho judicial indicarle a la togada que esta judicatura concedió el amparo de pobreza que cubriría la práctica de la prueba en las instalaciones de instituto de medicina legal, por lo que el trámite solicitado por la abogada debe efectuarse directamente por los interesados a Medicina Legal, pues el mismo excede la competencia de este despacho.”

iv). En contra de la anterior providencia la parte demandante no interpuso recurso alguno.

v). El 23 de enero de los cursantes, la agencia judicial encartada procedió a emitir auto a través del cual requirió a la parte demandante para que agotara en debida forma la notificación del extremo demandado, para así poder continuar con el trámite normal del asunto. Asimismo, indicó que no podía proceder a fijar fecha para la toma de muestras de ADN, hasta tanto no se surtan las debidas notificaciones.

vi). El anterior proveído tampoco fue recurrido por la parte actora.

9.- Así planteado el asunto, considera la Sala que, la acción de tutela de la referencia no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues de las pruebas que obran en el plenario se constata que el extremo accionante frente a las providencias que cuestiona como vulneradoras, no planteó inconformidad a través de los instrumentos procesales que ofrece el

Código General del Proceso como para el caso vienen a ser el recurso de reposición.

Luego entonces, no es posible atender la pretensión de la parte accionante, toda vez que el descuido en el empleo de los medios de protección que existen en las actuaciones judiciales impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan de forma adecuada los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que les sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia desidia.

Sobre la eficacia del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia reiteró recientemente en Sentencia STC 1985-2022:

(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia' (sentencia de 3 de agosto de 2011, exp. No. 11001-22-03-000-2011-00741-01)" (STC de 18 de marzo de 2013, exp. 2012-00176-02).

11.- Por consiguiente, resulta evidente que la residualidad aquí exigida fue desacatada y ello conlleva a la improcedencia del resguardo, porque conforme la decantada jurisprudencia de la Sala, el ruego no tiene

vocación de prosperidad, cuando el quejoso ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales hubiera podido controvertir lo aquí pedido en la correspondiente litis, toda vez que por ser un instrumento eminentemente excepcional, secundario y residual, no tiene la virtualidad de reemplazar los recursos ordinarios, extraordinarios o demás procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para que quien se sienta agraviado por los efectos de un pronunciamiento pueda exponer las razones de su inconformidad².

12.- Así las cosas, la decisión a adoptar no puede ser otra que declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

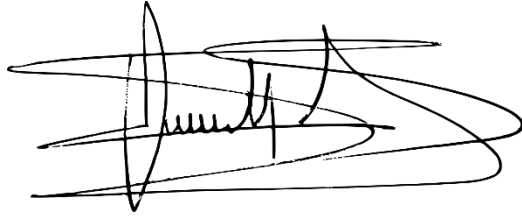
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela promovida por Libis Yadira Pallares en contra del Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² CSJ STC1001-2018.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado